✠

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, QUE CONTIENE VARIAS DECLARACIONES, Y ADICIONES A LA REAL ORDENANZA DE TRES DE NOVIEMBRE DE MIL SETECIENTOS SETENTA, EXPEDIDA PARA EL ANUAL REEMPLAZO DEL EXERCITO.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías; á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y á todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; á los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y demas Jueces y Justicias, Ministros y Personas de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean: SABED, que por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, establecí, despues de un maduro exâmen, las reglas fixas, que tuve por

 con-

convenientes para el alistamiento, sortéo, y reemplazo anual del Egército, dirigiendo mis intenciones á poner mis Tropas nacionales por aquellas reglas en un pie respetable, compuesto de Vasallos naturales del Reyno, que unidos por el amor recíproco, á que conspiran varios Artículos de aquella Ordenanza, y señaladamente el quarenta y quatro, me continuasen las pruebas dadas de su nativa fidelidad y valor; pero habiendose dudado en algunos casos que han ocurrido, he tenido por conveniente por mis Reales Decretos de treinta de Marzo, y veinte de Junio de este año, hacer sobre ellos las Declaraciones siguientes.

I. Declaro, que los Expósitos de Padres no conocidos están sujetos al alistamiento, medida y sortéo para el servicio personal de la Milicia.

II. Para el sucesivo reemplazo anual prevenido en la citada Ordenanza, como dirigido al establecimiento de un Cuerpo sólido y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados unicamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y me reservo tomar, en quanto á Estrangeros domiciliados, ó avecindados, las providencias propias de mi Soberanía, que exîgieren las circunstancias.

III. Para estimular á el Gyro, y Tráfico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo

do con un Privilegio muy apreciable á los que le profesan, y desarraygar las falsas idéas, que se hayan introducido en Personas poco instruídas, acerca de las ventajas, que dará á la Nacion el Comercio floreciente siempre que las familias Comerciantes se conserven en esta honrada profesion de Padres á hijos, concedo esencion del sortéo, para el anual reemplazo de las Tropas de mis Egércitos, á los Comerciantes de por mayor, ó de Lonja cerrada, matriculados, y conocidos por tales; á los Cambistas de Letras, que egerzan el Gyro, conforme á las Leyes de estos mis Reynos; y á los que tengan Navío propio en alguno de los Puertos de ellos, para comerciar dentro, ó fuera, ó Navegar y Traficar á las Indias.

IV. Y para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método y claridad que requieren, y por otra parte haya Personas, que se instruyan radicalmente del Comercio de por mayor, sus prácticas, direccion, y extensiones de lo que pasa en otros Países: Dispenso igual gracia de esencion del Servicio Militar á un Cajero, á un Tenedor de Libros, ó Contador, y á un Dependiente encargado de la correspondencia de cada Casa de Comercio de las mencionadas arriba, y de transeuntes: A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputa-

dos

dos de Comercio de cada Plaza, ó Puerto, ó el Consulado, donde le hubiere, formen bajo de juramento Relacion, con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres Dependientes de cada uno que exîmo del Servicio, la que dirigirán al Intendente de la Provincia en que residan, por mano del Corregidor ó Justicia de la Plaza de Comercio, ó Pueblo de su habitacion respectiva, informando la Justicia de la verdad de la Relacion, y sus qualidades; y el que no estuviere incluso en dichas Listas, no podrá pretender esencion en aquel año.

V. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la misma esencion, si se dedicaren al Comercio; pero en llegando á la edad de veinte y quatro años, deberá necesariamente, ó ser cabeza de la Casa, ó egercer qualquiera de los tres encargos referidos para continuar en su esencion.

VI. Declaro, que los demas hijos, que no estuvieren empleados en el Comercio, los demas Dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedarán sujetos á el Servicio Militar, y sortéo, á menos que les competa esencion por otro respeto.

VII. Y aunque me prometo de la fidelidad de las Casas de Comercio de por mayor, que no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraude en poner como Dependien-

tes

tes á los que no lo sean, ó no necesiten en el numero señalado; declaro, que si en algun caso, no esperado, resultare verificado fraude, ó suposicion, por el mero hecho quede privada la tal Casa de Comercio del Privilegio y goce de la esencion, durante la vida de los que hayan sido parte en la tal suposicion.

VIII. Quiero que estas Declaraciones se consideren como adicion á la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. Y publicados en el mi Consejo los Reales Decretos, que contienen las Declaraciones antecedentes, acordó su cumplimiento; y para que le tengan en todo expedir ☞ esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais lo que llevo resuelto, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como queda prevenido, sin permitir su contravencion en manera alguna, colocando esta mi Real Cédula con la expresada Real Ordenanza, teniendola presente en los casos que ocurran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito

que

que á su original. Dada en Madrid á treinta de Junio de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Antonio de Veyán. Don Pedro Villegas. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.